

Proyecto de Decreto ___ /2014, de ___ de _____ del Consell, por el que se regula el calendario y la jornada escolar de los centros docentes de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas no universitarias.

Preámbulo

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Inicio y finalización del curso escolar

Artículo 5. Días lectivos

Artículo 6. Días no lectivos

Artículo 7. Días no lectivos de complemento curricular

Artículo 8. Días festivos a efectos escolares de carácter local.

Artículo 9. Calendario escolar anual

Artículo 10. Modificación del calendario escolar

Artículo 11. Jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos

Artículo 12. Determinación y modificación de la jornada escolar

Artículo 13. Publicidad del calendario y de la jornada escolar

Disposiciones adicionales

Primera Jornada y ampliación del horario en centros privados no concertados

Segunda. Incidencia en las dotaciones de gasto

Disposición derogatoria

Única. Derogación normativa

Disposición final

Primera. Interpretación y aplicación

Segunda. Entrada en vigor

Preámbulo

La Generalitat, según lo establecido en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía ostenta la competencia exclusiva en la regulación y la administración de la enseñanza.

La presente disposición establece el marco normativo para la determinación del calendario y la jornada escolar aplicable a cada una de las enseñanzas, dentro del estricto respeto a los límites establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. Asimismo, regula las actuaciones que corresponden a la conselleria competente en materia educativa, a las corporaciones locales y a los centros educativos en el marco de la autonomía que inspira el sistema educativo español.

En aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los centros privados no concertados disponen de autonomía para establecer, entre otros aspectos, su régimen interno y su jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos. Asimismo, podrán ampliar el horario lectivo de determinadas áreas o materias.

Este decreto sustituye a la orden de 11 de junio de 1998, por el que se estableció el marco normativo del calendario y de la jornada escolar de los centros docentes no universitarios

de la Comunitat Valenciana en base a la que, con periodicidad anual, se ha venido estableciendo el calendario para cada curso escolar concreto, con el fin de garantizar el derecho a la educación a través de la planificación de la actividad educativa que realizan los centros docentes.

Desde la experiencia proporcionada por los años transcurridos se ha considerado conveniente modificar el marco general del calendario y de la jornada escolar en la Comunitat Valenciana.

Por todo ello, vista la propuesta de la Consellera de Educación, Cultura y Deporte de fecha _____ de 2014, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, previo informe del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana, y oídas las mesas consultivas de representantes de la comunidad educativa, y en virtud de las competencias que atribuye el artículo 18 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, previa deliberación del Consell, en la reunión del día.....,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto establecer los criterios generales por los que se rige el calendario y la jornada escolar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Lo establecido en este Decreto sobre calendario escolar será de aplicación a los centros docentes sostenidos con fondos públicos y a los centros privados de la Comunitat Valenciana en los que se impartan las enseñanzas que ofrece el sistema educativo a excepción de aquellos en los que se imparte la enseñanza universitaria.

2. Lo que se dispone con respecto a la jornada escolar se aplicará solo a los centros que impartan las citadas enseñanzas y estén sostenidos con fondos públicos.

Artículo 3. Definiciones

1. Horario general del centro: Intervalo horario en que el centro permanecerá abierto para el desarrollo de la jornada escolar, así como de los servicios complementarios y actividades extraescolares que requieran de su realización dentro de las instalaciones propias del centro.

Asimismo, el horario general del centro fijará las condiciones en las que el centro permanecerá abierto bajo cualquier otra circunstancia reflejada en la normativa vigente.

2. Calendario escolar anual: es el que determina los días lectivos y no lectivos del curso escolar.

3. La jornada escolar o jornada lectiva: es el periodo diario en el que el alumnado debe permanecer obligatoriamente en el centro para el desarrollo del currículo de las enseñanzas que cursa.

Su determinación deberá fijar las horas de inicio y de finalización de todas las fracciones de día o los turnos en que se divide la jornada escolar.

4. Horario escolar u horario lectivo: Es la distribución, desde la perspectiva pedagógica y organizativa, de las sesiones semanales para la impartición de las diferentes áreas, materias, ámbitos o módulos que conforman el currículo de un determinado curso, ciclo o nivel.

Dicha distribución concreta temporalmente, a lo largo de la semana, el intervalo horario de cada una de las sesiones, así como la de los periodos de descanso que existan intercalados entre las sesiones lectivas.

5. Sesión lectiva: es el periodo de tiempo dedicado cada día con el alumnado al desarrollo del currículo de un área, materia o módulo profesional de la enseñanza de la que se trate.

Artículo 4. Inicio y finalización del curso escolar

El curso escolar se inicia el día 1 de septiembre de cada año y finaliza el día 31 de agosto del año siguiente.

Artículo 5. Días lectivos

1. Son días lectivos aquellos días laborables, de lunes a viernes, en los que se desarrollan las actividades lectivas por parte del alumnado.

2. En los centros docentes en los que se imparta educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria o educación especial el curso escolar, para estas enseñanzas, tendrá un mínimo de 175 días lectivos.

3. En los centros docentes en los que se imparta bachillerato, formación profesional o enseñanzas de régimen especial los días lectivos se determinarán para garantizar el número de horas lectivas establecidas en los correspondientes Reales Decretos por los que se aprueban los respectivos títulos y se establecen sus currículos.

4. En los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación de personas adultas, los días lectivos se determinarán de tal forma que garanticen el desarrollo curricular de estas enseñanzas.

Artículo 6. Días no lectivos

1. Son días no lectivos los distintos a los señalados en el artículo 5.1 de este Decreto.

2. Se consideran no lectivos, entre otros, los días siguientes:

a) Los sábados y los domingos.

b) Los que sean considerados inhábiles a efectos laborales en la Comunitat Valenciana.

c) Los días que conformen los periodos de vacaciones escolares de Navidad, Pascua y verano.

d) En el ámbito de cada municipio: Los días festivos de carácter local, también considerados inhábiles a efectos laborales y escolares y los días festivos a efectos escolares de carácter local, en su caso.

3. De acuerdo con lo que, a esos efectos, establezca la conselleria competente en materia educativa, se podrán determinar otros días no lectivos, cuando ello obedezca a una mejor organización de las actividades lectivas o, de forma excepcional, cuando concurren causas de fuerza mayor.

Artículo 7. Días no lectivos de complemento curricular

1. En determinados días declarados no lectivos, la administración educativa podrá establecer que los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, puedan adoptar experimentaciones, planes de trabajo y desarrollo de programas dirigidos a la potenciación del éxito escolar, sin que, en ningún caso, en los centros sostenidos con fondos públicos se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para la administración educativa

2. Asimismo, se podrán establecer estas actividades de complemento curricular en días lectivos.

Artículo 8. Días festivos a efectos escolares de carácter local

Además de las fiestas laborales, citadas en el artículo 6, apartado 2, párrafo d),1, los ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo Escolar Municipal, en caso de que esté constituido, podrán proponer un máximo de tres días no lectivos, de entre los declarados lectivos en el calendario escolar, de acuerdo con el procedimiento que, a esos efectos, regule la conselleria competente en materia educativa .

Estos días declarados festivos a efectos escolares deberán afectar a todos los centros docentes del municipio.

Artículo 9. Calendario escolar anual

La conselleria competente en materia de educación establecerá las bases del calendario escolar anual determinando, como mínimo:

1. Las fechas de inicio y finalización de las actividades lectivas, para las diferentes enseñanzas y los distintos niveles educativos.
2. Los períodos de vacaciones escolares de Navidad, de Pascua y de verano.
3. Los días festivos y no lectivos establecidos en toda la Comunitat Valenciana.
4. Los periodos de exámenes extraordinarios, en su caso.

Artículo 10. Modificación del calendario escolar

1. El calendario escolar establecido podrá ser modificado. A esos efectos la conselleria competente en materia educativa regulará las condiciones y el procedimiento para dicha modificación.

2. En ningún caso podrá disminuirse el número total de días lectivos establecidos por el calendario escolar.

3. La modificación del calendario escolar sólo tendrá validez en el curso para el que se ha solicitado.

Artículo 11. Jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos

1. En los centros sostenidos con fondos públicos, la jornada escolar diaria en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación especial, con carácter general, se dividirá en seis sesiones lectivas diarias.

La distribución de estas seis sesiones a lo largo de la jornada se hará de acuerdo con el procedimiento que establezca la conselleria competente en materia de educación.

Con carácter general la jornada estará dividida en dos periodos de sesiones, ello no obstante la conselleria competente regulará el procedimiento y las condiciones para establecer la jornada continua.

2. La jornada escolar para el desarrollo del currículo, en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, comprenderá un máximo de 8 sesiones lectivas diarias. La distribución de estas sesiones se hará de acuerdo con el procedimiento que establezca la conselleria competente en materia de educación.

3. En las enseñanzas distintas a las citadas en los apartados anteriores y que se impartan en régimen presencial, la jornada diaria para el desarrollo del currículo se desarrollará en horario matutino, vespertino o nocturno, o bien combinando diferentes opciones.

4. En los centros que imparten enseñanzas artísticas profesionales, el horario lectivo debe permitir que el alumnado pueda cursar simultáneamente estas enseñanzas con las enseñanzas de régimen general.

5. Con independencia del número de sesiones se respetará el horario curricular establecido por la conselleria con competencias en materia de educación.

Artículo 12. Determinación y modificación de la jornada escolar

1. La conselleria competente en materia educativa determinará, en función de las enseñanzas impartidas, la jornada escolar aplicable, con carácter general, a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. La jornada escolar establecida con carácter general podrá ser modificada mediante el procedimiento que regule la conselleria competente en materia de educación.

3. En casos excepcionales y de fuerza mayor, la administración educativa podrá establecer una determinada jornada escolar en uno o más centros públicos, para salvaguardar el derecho a la educación del alumnado.

Artículo 13. Publicidad del calendario y de la jornada escolar

1. Todos los centros docentes deberán exponer de forma visible, en el tablón de anuncios, el calendario y la jornada escolar del curso.

2. En el calendario citado, además de lo establecido con carácter general, se señalarán, en su caso, los 3 festivos a efectos escolares de carácter local.

Asimismo, se señalarán los días festivos de carácter local, si su celebración coincide en un día lectivo.

3. Aquellos centros docentes que tengan activada su web oficial también deberán incorporar a la misma toda esta información.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Jornada y ampliación del horario en centros privados no concertados

De conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos y ampliar el horario lectivo de áreas o materias.

Segunda. Incidencia en las dotaciones de gasto

La aplicación y el posterior desarrollo de este Decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a la conselleria competente en materia de educación, y en todo caso deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la conselleria competente por razón de la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

1. Queda derogada la Orden de 11 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los criterios generales por los que se ha de regir el calendario escolar para todos los centros docentes de la Comunidad Valenciana que imparten enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, formación profesional, bachillerato, enseñanzas artísticas y enseñanzas de idiomas.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Interpretación y aplicación

Se faculta a la conselleria competente en materia de educación para que adopte las medidas y dicte cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*. Ello no obstante, su aplicación en los centros docentes se efectuará a partir del curso 2015-2016.

_____, ____ de _____ de 2014

El President de la Generalitat,
Alberto Fabra Part

La Consellera de Educació, Cultura y Deporte
María José Catalá Verdet